

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ONIX RIVERA MUÑOZ

RECURRIDO

v.

OUTLET CHINA, LLC

PETICIONARIO

KLCE202200648

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Caguas

CIVIL NÚM.:
CG2021CV01599
SALA: 702

SOBRE:

DESPIDO
INJUSTIFICADO (LEY
NÚM. 80, LEY NÚM. 2,
LEY NÚM. 115 y LEY
NÚM. 45

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

Comparece ante esta Curia *Outlet China, LLC* Costa (parte peticionaria o *Outlet China*) y nos solicita que revoquemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, declaró *no ha lugar* una *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto Sentencia* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

A continuación, resumimos los hechos y el trámite procesal pertinente al caso de marras.

El 1 de julio de 2021, el Sr. Onix Rivera Muñoz (Sr. Rivera) presentó una querrela en contra de la parte peticionaria sobre despido injustificado al amparo de la

Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "*Ley Sobre Despidos Injustificados*", 29 LPRA sec. 185^a et seq. (Ley Núm. 80); la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como "*Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*", 29 LPRA sec. 124 et seq. (Ley Núm. 115); y violación a la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "*Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*", 11 LPRA sec. 1 et seq. (Ley Núm. 45). Lo anterior, al amparo del procedimiento sumario laboral conforme a la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA, 3118 et seq. (Ley Núm. 2).

Conforme a la sentencia recurrida, el 12 de julio de 2021, *Outlet China* fue emplazado. El 25 de julio de 2021, el Sr. Rivera presentó una moción solicitado anotación de rebeldía y que se dictara sentencia debido a que *Outlet China* no contestó la querrela ni solicitó prórroga para contestar la misma.

El 13 de agosto de 2021, notificada el día 26 del mismo mes y año, el TPI declaró *con lugar* la querrela debido a que *Outlet China* no contestó la querrela ni solicitó prórroga en el término dispuesto en la Ley Núm. 2. En consecuencia, concedió \$2,699.00 por concepto de mesada, \$10,000.00 por actos discriminatorios y el pago del veinticinco por ciento (25%) en concepto de honorarios de abogado.

El 11 de abril de 2022, *Outlet China* presentó una *Moción solicitando se deje sin efecto sentencia*. En resumidas cuentas, la parte peticionaria alegó que no fue emplazado conforme a las Reglas de Procedimiento

Civil. Arguyó que el emplazamiento iba dirigido a *Outlet China LLC.*, corporación debidamente registrada e incorporada, no obstante el mismo fue entregado personalmente al Sr. Pedro Alcarza, quien no era persona autorizada para recibir emplazamientos a nombre de la corporación. Hizo constar, que conforme a la resolución corporativa, la única persona autorizada para recibir el emplazamiento era la Sra. Melissa Urena Algarín, gerente general de *Outlet China LLC.* Así pues, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia dictada y que se desestimara la querrela.

El 4 de mayo de 2022, el TPI dictó una orden en la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de *Outlet China* pues habían transcurrido más de seis meses desde que la sentencia recurrida fuera emitida.

Inconforme, el 16 de mayo de 2022, *Outlet China* presentó una moción solicitando reconsideración al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil.

El 18 de mayo de 2022, notificada al siguiente día, el TPI dictó una orden declarando *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, *Outlet China* acude ante nos mediante recurso de *certiorari* en el cual hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar *no ha lugar* la solicitud de que se deje sin efecto la sentencia emitida en el caso CG2021CV01599 y al declarar *no ha lugar* la solicitud de reconsideración y remedio al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil presentada por el querrellado, existiendo mecanismos en los cuales se podía evidenciar el mal diligenciamiento del emplazamiento mediante vista evidenciaría.

-II-

A.

La Ley Núm. 2, provee un mecanismo procesal sumario con el fin de lograr la consideración y adjudicación

rápida de las querellas que presentan empleados u obreros contra sus patronos.¹ Ello persigue la intención legislativa "de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo".²

En *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) explicó que las disposiciones de la Ley Núm. 2 deben interpretarse de modo liberal a favor del empleado u obrero, por razón de la desigualdad de medios económicos entre las partes. Por lo que, se le impone una carga procesal más onerosa al patrono, empero este no queda desprovisto de poder defender sus derechos.³

Ahora bien, la naturaleza sumaria del procedimiento es su característica esencial. Los tribunales están, por tanto, mandatados por la Ley Núm. 2 a exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo esta ley.⁴ Conforme a este deber, el Foro máximo dispuso lo siguiente:

[...]

Tanto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo

¹32 LPRA sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

² *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*.

³ *Id.*, págs. 928-929.

⁴ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*.

de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador.⁵

La Ley Núm. 2, dispone de términos más cortos que los provistos para procedimientos ordinarios. Por ejemplo, el patrono, una vez se le notifica mediante copia de la querrela en su contra, deberá presentar su contestación por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción.⁶ Tanto es así que, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, el Foro Máximo dispuso que un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono, pasado el término para que conteste la querrela sin que ello ocurra y sin que haya *solicitado prórroga*. *Específicamente, el TSPR sostuvo "... el tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia; en estos casos, el tribunal no puede ignorar la letra clara de la Ley Núm. 2, supra"*.

Asimismo, cualquier parte afectada por la sentencia final que en su día, dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez días siguientes a la notificación para acudir mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones y solicitar la revisión de los procedimientos.⁷ Para acudir ante el Tribunal Supremo, tendrá veinte (20) días.⁸

Por otro lado, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 283, 497 (1999), el Foro Máximo aclaró que las resoluciones interlocutorias que emita un TPI no son revisables por este foro apelativo. Lo anterior, con

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*.

⁶ 32 LPRA sec. 3120.

⁷ 32 LPRA sec. 3121.

⁸ *Id.*

excepción de aquellos casos en que: (1) la resolución interlocutoria haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata, en dicha etapa, disponga del caso en forma definitiva; o (3) cuando la revisión inmediata evite una grave injusticia. Solo en estos casos podrá este Tribunal ejercer su facultad de revisar una resolución interlocutoria vía *certiorari*.⁹

Cónsono con la naturaleza sumaria de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, y en lo pertinente al caso de marras, el Foro Máximo determinó que en estos casos la parte tendrá el término de diez días para recurrir ante este Tribunal.¹⁰ Si bien la Ley Núm. 2, *supra*, no provee un término para solicitar revisión de una resolución interlocutoria, el Foro Máximo explicó que este debía ser análogo al término provisto para solicitar la revisión de una sentencia o resolución final del TPI, pues aplicar el término de treinta (30) días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, resultaría en un "absurdo procesal".¹¹

B.

En reiteradas ocasiones el TSPR ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹² Conforme a ello, en toda situación

⁹ *Id.* Véase, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

¹⁰ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 736.

¹¹ *Id.* En atención al carácter sumario de la Ley Núm. 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare*, *supra*, el Tribunal Supremo también concluyó que "la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, *supra*". Lo anterior, debido a que "se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales".

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero*

jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.¹³ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹⁴

Así pues, reafirma el TSPR que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.¹⁵ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹⁶

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.¹⁷ En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.¹⁸ Asimismo, el TSPR ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de

et al. v. ARPe et al., 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

¹³ *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

¹⁴ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

¹⁵ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág.234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, supra, pág.457.

¹⁶ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹⁷ *Id.*, pág.268.

¹⁸ *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

la controversia.¹⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".²⁰ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.²¹

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el TSPR ha expresado lo siguiente:

[...]

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.²²

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.²³

¹⁹ Id., págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág.123.

²⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

²¹ Id.

²² *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág.107.

²³ Id.; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág.883.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C). disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-III-

Outlet China arguye que erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de que se deje sin efecto la sentencia emitida en el caso CG2021CV01599 y al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración y remedio al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil presentada por el querellado, existiendo mecanismos en los cuales se podía evidenciar el mal diligenciamiento del emplazamiento mediante vista evidenciaria.

Conforme a la jurisprudencia aplicable, procede la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción por tardío. Veamos.

La orden del TPI declarando *no ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por *Outlet China* fue notificada el 19 de mayo de 2022. Conforme a al derecho antes citado la parte peticionaria tenía un término de diez (10) días para acudir ante este foro apelativo. Es decir, el recurso de marras debió ser presentado en o antes del 29 de mayo de 2022. Ahora bien, debido a que el 29 de mayo de 2022, era domingo y el lunes 30 del mismo mes y año era feriado, la parte peticionaria tenía

hasta el martes 31 de mayo de 2022 para presentar el recurso de marras. No obstante, el mismo fue presentado el 17 de junio de 2022, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para acogerlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones